

NUYTS, Arnaud y HATZIMIHAİL, Nikitas E. (Coords.), *Cross-Border Class Actions – The European Way*, Ed. Sellier European Law Publishers, Munich, 2014, 327 pp.

En las últimas décadas, tanto la globalización como la integración del mercado europeo han multiplicado las conexiones interpersonales transfronterizas. Consecuentemente, la probabilidad de que un acto único afecte a una pluralidad de actores vinculados a distintos ordenamientos jurídicos es grande. A la luz de esta realidad, los recursos colectivos se presentan como un instrumento procesal interesante y potente, pues permite la agregación de un gran número de demandas en un solo procedimiento. En efecto, se ve que los mecanismos de agregación de demandas facilitan la resolución de conflictos de masa porque evitan el solapamiento de distintos procedimientos individuales y preservan los recursos del sistema judicial. Es más, la Unión Europea percibe los recursos colectivos como una herramienta de litigación privada que cubre un actual “enforcement gap” en el sentido de que provee un acceso a la justicia a víctimas cuyo daño es tan pequeño que no les compensaría litigar (*small claims claimants*). Como subrayan Lukasz GORYWODA, Nikitas E. HATZIMIHAİL y Arnaud NUYTS, resulta importante para el legislador europeo crear una vía de resolución capaz de tratar este tipo de demandas porque la existencia y la efectividad de los instrumentos privados de litigación condicionan el buen funcionamiento del mercado interior (*Introduction: Market Regulation, Judicial Cooperation and Collective Redress*, pp. 4-10).

En este contexto, son muchos los Estados miembros de la Unión Europea que se han dotado de este instrumento procesal a día de hoy. Sin embargo, los modelos que se han ido adoptando limitan sus efectos al territorio nacional y no se adecuan a las legislaciones europeas en materia de derecho internacional privado – en particular el Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis), y los Reglamentos 593/2008 y 864/2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y extracontractuales (Roma II). Además, los recursos colectivos transfronterizos se oponen a la concepción tradicionalmente individualista que subyace al derecho procesal europeo según la cual un demandante sólo puede defender el derecho que le pertenece.

La obra que aquí se presenta es el resultado de un proyecto de investigación de gran calidad en el cual han participado expertos de alto prestigio. En concreto, explora las distintas cuestiones generadas por los recursos colectivos transfronterizos en el seno de la cooperación judicial en materia civil. Esta investigación ha sido coordinada por Arnaud NUYTS (*Unit for Private International Law*, Universidad de Bruselas) y Nikitas E. HATZIMIHAİL (*Laboratory for Private International Law, Commercial Law and Comparative Legal History*, Universidad de Chipre) y ha sido financiada por la Comisión Europea a través de su Programa marco para la cooperación judicial en materia civil. Desde un punto de vista estructural, la obra se divide en tres partes que están precedidas por una introducción y seguidas de una conclusión.

La primera parte de la obra somete los recursos colectivos transfronterizos a las tres cuestiones que resuelve tradicionalmente el derecho internacional privado. De este modo, mientras que Burkhard HESS y Arnaud NUYTS profundizan las cuestiones de competencia judicial internacional, Richard FENTIMAN, subraya las potenciales dificultades de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera emanada de un recurso colectivo. Finalmente, Ralf MICHAELS se centra en la temática de la ley aplicable. Todos los contribuyentes ponen de relieve la relativa inadecuación de las normas vigentes de derecho internacional privado para abordar los recursos colectivos. Efectivamente, se ve que la visión “contractualista” del derecho procesal dificulta, o por lo menos no facilita, la agregación de numerosas demandas en la Unión Europea. En este contexto, subrayamos el comentario interesante de Richard FENTIMAN, quien afirma que no son necesariamente los mecanismos de agregación de demandas nacionales los que tienen que adaptarse a las normas de derecho internacional privado – y más concretamente, las reglas sobre reconocimiento y ejecución– sino que debería de replantearse la adecuación de estas normas al cambio de visión procesal que suponen los recursos colectivos. En sus propias palabras: “The important question is not how the traditional rules for recognition and enforcement apply to collective judgments; it is whether those rules are fit for purpose in a world of collective legal procedures, and collective conceptions of procedural justice” (*Recognition, Enforcement and Collective Judgments*, p. 109).

Las contribuciones que componen la segunda parte de la investigación versan sobre temas heterogéneos. Desde una perspectiva material, es de lamentar la ausencia de hilo conductor en esta sección que hubiera ayudado a hacer más fluida la lectura y a alcanzar una síntesis global. En cuanto a su aspecto formal, esta parte engloba cuatro aportaciones que se detallan a continuación. Para empezar, Lia ATHANASSIOU subraya los problemas estructurales que plantean los recursos colectivos en materia de derecho de la competencia. Concluye que una aproximación horizontal de una potencial legislación en todo caso debe de incluir unas reglas pragmáticas sectoriales. En cuanto a Lukasz GORYWODA, detalla el tratamiento de los recursos colectivos a nivel institucional europeo. En este contexto, cabe destacar las indudables virtudes que posee este instrumento procesal para la Unión Europea, pues complementa las regulaciones de ámbito público y optimiza el acceso a la justicia que representa un importante objetivo de su política legislativa. Sin embargo, advierte que la ausencia de regulación uniforme al respecto puede fomentar el forum shopping. Por su parte, Michael M. KARAYANNI ofrece un análisis crítico del modelo de acciones colectivas implementado en Israel. Este ejemplo es valioso porque ilustra cómo un ordenamiento en principio reticente acogió un mecanismo de agregación de demandas basado en las controvertidas *class actions* estadounidenses. Finalmente, Luca G. RADICATI DI BROZOLO centra su escrito en un tema innovador y todavía poco explorado en Europa: las acciones colectivas en sede arbitral. Aunque la combinación del arbitraje con las acciones de clase parece formar un coctel sorprendente –o inviable–, esta institución quizás podría inspirar a la Unión Europea, en cuanto que apuesta por la adopción de métodos no judiciales de resolución de conflictos en materia de consumo.

Por último, la tercera parte de la obra que se reseña analiza el comportamiento de los recursos colectivos en ámbitos concretos. En primer lugar, el objeto de los estudios de Michael HELLNER, Malgorzata POSNOW-WURM y Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS / Beatriz AÑOVEROS TERRADAS es recursos colectivos en el derecho de la competencia por una parte, y en el derecho de consumo por otra. Los autores se centran esencialmente en cuestiones relativas a la competencia judicial internacional. El resultado de sus investigaciones les lleva a concluir que las normas europeas vigentes obstaculizan la agregación de demandas en un foro único y adecuado. Tanto es así que Malgorzata POSNOW-WURM considera oportuno explorar la adopción de un foro distinto, como el del “mercado más afectado” o del “centro de gravedad del conflicto” (*Rethinking Collective Redress, Consumer Protection and Brussels I Regulation*, p. 276). Por su parte, Natalia A. KAPETANAKI y Sabine CORNELOUP hacen hincapié en el lento desarrollo de los recursos colectivos en materia de inversiones (*securities law*). En este ámbito también se aprecia la inadecuación de las normas de derecho internacional privado –en particular, el Reglamento de Roma II– con los recursos colectivos. Con todo, aunque es indudable que los recursos colectivos contribuyen al fomento de la tutela judicial efectiva de los derechos en el mercado interior, los autores concluyen que es necesaria una modificación o adaptación de la normativa europea vigente.

En conclusión, la obra objeto de este comentario es una investigación ambiciosa y rigurosa que da cobertura a los problemas más sustanciales que pueden generar los recursos colectivos transfronterizos. Sin duda habría resultado aún más interesante si, pese a lo que anuncia el título de la obra, el conjunto de las contribuciones permitiera identificar cuál es el camino europeo hacia el encaje de los recursos colectivos en el seno de la Unión. Efectivamente, las conclusiones de los distintos autores son tímidas: se limitan a expresar su insatisfacción acerca de la situación actual. En el capítulo final, tampoco se presenta una perspectiva más optimista. La única pista que nos proporciona esta investigación es que “the European regime for cross-border collective redress will – in the short to medium term– seek to coordinate, rather than unify, national mechanisms. It will also probably rely on sectorial instruments” (*Collective Redress and Global Governance (Concluding Remarks)*, p. 325). A pesar de ello, esta obra ofrece un entendimiento a la vez global y detallado de los recursos colectivos en la Unión Europea. Se trata de un trabajo de calidad que no dejará insatisfecho al lector que busca “some food for thought”.

Alexia Pato
Universidad Autónoma de Madrid